República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-83480463-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Septiembre de 2021

Referencia: -SENTENCIA DE AMPARO- EX-2021-72617860- -APN-SGASAD#TFN (VOLKSWAGEN ARGENTINA S A)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso y Juan Manuel Soria (por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez), con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2021-72617860- -APN-SGASAD#TFN (VOLKSWAGEN ARGENTINA S A)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA, a fin de que se conmine a la División Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Dirección General de Aduanas a resolver, en el plazo que se estime correspondiente, el procedimiento de repetición que tramita bajo la **Actuación SIGEA 13289-1513-2017**. Hace referencia a los antecedentes del caso señalando que el **24/01/2017** inició el procedimiento de repetición por el cual se reclama la devolución de la suma de u$s 96.807,78 abonados incausadamente, toda vez que las mercaderías documentadas en los despachos de importación involucrados en dicha presentación, debieron tributar un arancel del 2% de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 25/2010 de la Secretaría de Industria y Comercio. Aduce que desde la referida solicitud hasta la fecha han transcurrido más de dos años y el servicio aduanero no ha dictado aún resolución, pese a que con fecha **05/07/2018** de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1.160 del Código Aduanero, se interpuso un pronto despacho solicitando el dictado de resolución definitiva. Hace referencia a la procedencia del recurso en virtud de lo normado en el art 1160 del CA que cita y refiere que este instituto procesal también se encuentra regulado por la Ley N° 11.683 de Procedimiento Fiscal y la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y en todas estas materias tiene como única finalidad recomponer una situación que luce a simple vista irregular y que *per se* produce un perjuicio, al afectar la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a peticionar a las autoridades. Cita doctrina y jurisprudencia y sostiene que el extenso plazo que tiene este expediente pone en evidencia que la Dirección General de Aduanas no cumple con los principios expuestos en el Decreto Nro 891/2017 sobre Buenas Prácticas en Materia de Simplificación. Finalmente, manifiesta que en las act adm del caso se ha cumplido con el requisito que exige el

último párrafo del art. 1161 del C.A en tanto ha transcurrido con creces el plazo de 15 días, contados desde la interposición del pronto despacho, para la resolución de la causa. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se tenga a bien hacer lugar al presente recurso, ordenando a la División Sumarial y Repeticiones del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Dirección General de Aduana a que en un perentorio plazo dicte resolución en las actuaciones aludidas. Con costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de sus apoderadas, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha **18/08/2021** y acompaña la **Actuación SIGEA 13289-1513-2017 (digitalizada)**. Refiere a lo actuado en el expdiente que originara la causa y alude que del mismo surge que se ha sustraído del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Alude que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio y que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Finalmente solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado.

III.- Que con fecha 03/09/2021 se elevan los autos a la Sala “E”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que en el expediente administrativo **Actuación SIGEA 13289-1513-2017 (digitalizada)**, obra glosado el escrito presentado por la aquí amparista con fecha **24/01/2017** por el que solicitó la repetición de la suma de u$s 96.807,78 abonada, a su entender, incausadamente con relación a una serie de despachos de importación invocando que debieron tributar un arancel del 2% de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 25/2010 de la Secretaría de Industria y Comercio (ver fs. 1/26). Posteriormente (la fecha resulta ilegible) el servicio aduanero tuvo por presentada a la importadora, por iniciado el procedimiento de repetición e intimó a la firma para que complete la documentación exigida por la Resol Gral AFIP 2365 acompañando la documentación complementaria de las destinaciones en trato, bajo apercibimiento de continuar la causa con las constancias agregadas. Finalmente, sin foliar, se agregó la constancia de notificación del auto precedentemente citado, recibida por la importadora el **17/08/2017.**

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato del expediente administrativo **Actuación SIGEA 13289-1513-2017 (digitalizada)**, se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del **24/01/2017**, que la Aduana tuvo por presentada posteriormente (la fecha resulta ilegible), habiendo notificado de ello y de la intimación cursada a la aquí amparista para que complete la documentación exigida por la Resol Gral AFIP 2365 acompañando la documentación complementaria de las destinaciones en trato, bajo apercibimiento de continuar la causa con las contancias agregadas, con fecha **17/08/2017.**

Que asimismo cabe señalar que en las actuaciones acompañadas no obra agregado el **PRONTO DESPACHO** presentado por la importadora con fecha **05/07/2018**, habiendo omitido la Aduana dar tramite al requerimiento allí peticionado.

Que de lo expuesto surge que desde que la Aduana tuvo por iniciado el procedimiento de repetición en cuestión,

que se infiere ha sido el **26/06/2017** -conforme resulta de la constancia de notificación agregada en la última foja de las act adm- y, sin perjuicio de que la importadora no ha dado cumplimiento a la intimación que se le realizara bajo apercibimiento de continuar la causa con las constancias acompañadas, ya han pasado más de cuatro (4) años, verificándose en el caso la "demora excesiva" prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación y resolución (requerida mediente el pronto despacho presentado por la amparista) del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR :

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al VOTO de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente la Dra Cora M. Musso y el Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Héctor H. Juárez (cfme. Art 1162 del C.A.)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.06 20:22:00 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.07 11:20:07 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.07 11:20:12 -03:00